



## CIRCULAR Nº 41/2013

**Para:** Ilmos. Sres. Presidentes de Colegios Oficiales de Enfermería

**De:** Secretaría General

**Fecha:** 1-7-2013

**Asunto:** SENTENCIA DECRETO PRESCRIPCIÓN BALEARES

Adjunto se remite la versión balear de la sentencia del pasado 5 de junio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares por la que se desestima el recurso contencioso administrativo presentado por este Consejo General contra el Decreto 52/2011, de 20 de mayo, por el que se regula la actuación del personal de enfermería en el ámbito de la prestación farmacéutica del sistema sanitario público, de las Islas Baleares.

Debemos advertir que el texto acompañado es el único de que dispone, lo que limita el análisis jurídico a fondo dada la complejidad de los aspectos del recurso. La Sala ha exigido la solicitud por escrito para entregar la versión en castellano, trámite que ya se ha cumplimentado de cara a poder preparar debidamente el correspondiente recurso de casación. A pesar de ello, hay algunas cuestiones que pueden destacarse del entorno en el que se produce el recurso contencioso-administrativo y la posterior resolución judicial.

Como es de sobra conocido de todos, la modificación en el año 2009 de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios para conferir seguridad jurídica a la prescripción de medicamentos y productos sanitarios por parte de los enfermeros, se produjo principalmente gracias a la acción coordinada de este Consejo General y el resto de Colegios provinciales que decidieron una estrategia común de actuación. Por tanto, nada ni nadie puede ahora pretender negar el valor y el esfuerzo desplegado entonces, que, afortunadamente, concluyó de manera satisfactoria en la comentada modificación legislativa.

De esta manera, desde 2009, la Ley del Medicamento regula la denominada prescripción enfermera en su artículo 77.1 donde establece los tipos de actuaciones y los requerimientos necesarios para poder llevarlas a cabo. Y en la misma línea se recoge en el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación:



a) **Modalidades:**

- Autónoma, que atañe a medicamentos sin prescripción médica y productos sanitarios.
- A través de protocolos y guías de práctica asistencial (consensuados por el Ministerio y las Organizaciones Colegiales de Médicos y Enfermeros) para los medicamentos sujetos a prescripción médica.

b) **Requerimientos para poder prescribir:** el artículo 77.1 establece textualmente que para poder realizar cualquiera de los dos tipos de prescripción contemplados en la Ley “*el Ministerio de Sanidad y Política Social con la participación de las organizaciones colegiales, referidas anteriormente, acreditará con efectos en todo el Estado, a los enfermeros para las actuaciones previstas en este artículo*”. Requerimiento que también se exige de forma ineludible en el artículo 1, c) del mencionado Real Decreto 1718/2010:

“*Orden de dispensación:* la orden de dispensación, a la que se refiere el artículo 77.1, párrafo segundo de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, es el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los profesionales enfermeros, en el ámbito de sus competencias, **y una vez hayan sido facultados individualmente mediante la correspondiente acreditación**, contemplada en la disposición adicional duodécima de la referida ley, indican o autorizan, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, la dispensación de medicamentos y productos sanitarios por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos.”

Esta regulación fue aprobada por el Parlamento de la Nación sin un solo voto en contra de los diputados y senadores (incluyendo los que pertenecen a las Islas Baleares) y, en consecuencia, tiene vigencia en todo el territorio español.

Este Consejo General entiende que cualquier desarrollo legislativo autonómico o regional debe cumplir de forma escrupulosa con la legislación básica de ámbito nacional. Y en este sentido cabe recordar que el requisito de la acreditación de profesionales para poder prescribir medicamentos fue una premisa establecida de común acuerdo por el Ministerio de Sanidad y los Consejos Generales de Enfermeros y Médicos, con el único objetivo de garantizar la seguridad tanto de los pacientes como de los propios profesionales que deben estar preparados para gestionar cualquier situación clínica.

Frente a todo ello, la sentencia ni argumenta jurídicamente ni aporta ningún elemento de juicio para dictaminar por qué en las Islas Baleares no es necesario aplicar la legislación estatal. Se limita a enunciar artículos y a concluir, sin más, que no aprecia contradicción entre la legislación estatal y el Decreto impugnado.



En consonancia con lo anteriormente establecido, este Consejo General presentará, una vez que se le facilite la versión en castellano de la citada sentencia, el correspondiente recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que implica que **dicha sentencia no va a ser firme hasta que el máximo órgano judicial dictamine** al respecto.

**EL SECRETARIO GENERAL,**

**Vº. Bº.**

**EL PRESIDENTE,**

**Máximo A. González Jurado**



**José Vicente González Cabanes**